



"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 008 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 09 ENE 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 1188-2016-GRJ/ORAJ de fecha 30 de diciembre del 2016; el Reporte N° 381-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de diciembre del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 12 de diciembre del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01378-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de noviembre del 2016, interpuesto por la **Empresa de Transporte "Turismo Perú Andino S.A.C"**, debidamente representado por su Gerente General don **Andrés Manuel Cárdenas Sarmiento**; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados el Acta de Control de la Oficina de Fiscalización de la Dirección de Circulación Terrestre; con fecha 09 de agosto del 2016, a horas 14:15, el Inspector de Transito R. Mendoza T., interviene al automóvil de Placa D3C-057, de la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C., presuntamente en la ruta Ataura a Jauja el conductor con DNI N°48634520, Licencia N°P48634520, Clase A, Categoría Dos-A, Nombre Oliver Coicapuza Cárdenas y que contaba con dos pasajeros a bordo, acta donde no se registra observaciones.

**Segundo.-** Con fecha 24 de agosto del 2016, la Empresa "Turismo Perú Andino" S.A.C., presentó descargo al acta de control N°000770 impuesta a la unidad vehicular D3C-057, a la que acompaña un comprobante del Banco de la Nación por la suma de S/.27.00, donde presenta sus argumentos.

**Tercero.- Mediante** Informe Técnico N°350-2016-GR-JUNIN-DRTC-SDCTAA/MTDS/AF de fecha 27 de octubre del 2016, se recomendó sancionar a la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C., por haber incurrido en la infracción tipificada en el Código I.3c del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias, a fin de que cumpla con cancelar la multa de 0.5 de la UIT, asimismo recomienda requerir al infractor que cumpla con cancelar la multa de 0.1 de UIT, dentro del plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, conforme lo dispone el artículo 125° numeral 125.3 del D.S.N°017-2009-MTC, y sus modificatorias.

**Cuarto.-** Posteriormente, mediante Resolución Directoral Regional N°001378-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de noviembre del 2016 la Gerencia Regional



G. R. I.	
REG. N°	1861950
EXP. N°	1138451



"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"



de Infraestructura, RESOLVIÓ: sancionar a la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C., con una multa de 0.5 de la UIT, vigente a la fecha de pago de la infracción, donde también ordena REQUERIR al infractor que cumpla con cancelar la multa dentro del plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciársele procedimiento de ejecución coactiva, conforme lo dispone el artículo 125° numeral 125.3 del D.S.N°017-2009-MTC, y sus modificatorias, ENCARGAR la ejecución y control de la presente Resolución al área de fiscalización.

**Quinto.-** Conforme fluye de los actuados, con fecha 12 de diciembre del 2016, el Sr. Andrés Manuel Cárdenas Sarmiento, Gerente General de la Empresa de Transporte "Turismo Perú Andino S.A.C", interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1378-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Noviembre de 2016;

**Sexto.-** Al respecto, mediante la Resolución Directoral N°3097-2009-MTC/15, de fecha 01 de octubre del 2009, se aprueba la Directiva N°011-2009-MTC/15, el cual establece el Protocolo de Intervención de Fiscalización de Campo, en cuanto al Servicio de Transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, donde se define la **Fiscalización de Campo** como la acción de supervisión realizada por la autoridad competente a través del Inspector de Transporte, al vehículo, al transportista y al conductor del servicio de transporte, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, normas modificatorias y complementarias; así como de detectar las infracciones e incumplimientos, adoptando cuando correspondan las medidas correctivas, durante la prestación del servicio de transporte terrestre. Asimismo, dicha norma establece que el **Acta de Control**, debe contener mínimamente, entre otros los siguientes: **Numeral 4.3)** Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento; **Numeral 4.7.4).** Descripción de la ruta a seguir para la presentación del servicio de transporte terrestre regular de personas, la misma que se consignará de acuerdo a la información contenida en la hoja de ruta. En caso de no portarse dicho documento se verificará de la información consignada en la manifestación de usuarios (...); **Numeral 5).** La ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral; **Numeral 6).** Asimismo, los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta darán lugar a su archivo definitivo.



En ese sentido se aprecia que, el Acta de Control N°0000770 objeto del presente; si bien no contiene borrones ni enmendaduras, pero en cuanto a la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción dice: AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN DEL VEHÍCULO SE CONSTATÓ QUE EL TRANSPORTISTA NO CUMPLIÓ CON NO RELLENAR SU HOJA DE RUTA (...). Donde se advierte que la prohibición de la norma, no



"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"



es al llenado de la hoja de ruta, sino por el contrario dicha norma prohíbe el realizar el servicio de transporte sin haber llenado la referida hoja de ruta, es decir que la obligación del administrado era por el contrario realizar el llenado de la hoja de ruta; por lo que se advierte insubsistencia en dicha acta, aunque en cierto grado ésta quedaría convalidada con la indicación del código 1.3.c. contenida en el Acta de Control N°0000770.

Por otro lado, en cuanto a la Descripción de la ruta a seguir para la presentación del servicio de transporte terrestre regular de personas, información que se consignará de acuerdo a la información contenida en la hoja de ruta, respecto a ello NO se advierte dicha descripción en el mencionado documento, por lo que dicha Acta de Control N°0000770, quedaría insubsistente.

**Séptimo-** Es así que, conforme la Directiva N°001-2011-SUTRAN/02, donde cuya norma prevé que el Acta de Control debe contener mínimamente, entre otros los siguientes: Numeral 4.6) Ruta, origen y destino. Numeral 4.18) Manifestación del administrado. Numeral 4.20) Firma del Inspector, nombre y apellidos y N° de registro.

Sin embargo de la verificación de dicha Acta de Control N°0000770, se desprende que en ella NO se advierte indicada la Ruta, el destino, tampoco existe la manifestación del administrado y en cuanto a los datos del Inspector, solo se observa la inicial de su nombre, apellido paterno, igualmente solo se encuentra consignada la inicial del apellido materno; más NO conforme la Directiva en mención. Con lo que se estaría frente a la insubsistencia de dicha Acta de Control N°0000770

**Octavo.-** Teniendo en consideración, la Resolución Directoral N° 052 - 2012-SUTRAN/07.1, de fecha Lima, 5 de setiembre del 2012, se tiene el **Protocolo de Intervención de Campo**, la misma que contiene diversos ítems que de manera obligatoria debe contener el Acta de Control levantada por el Inspector responsable, para su validez. Respecto al tema que nos ocupa; esto es correspondiente a vehículos que prestan servicio de transporte regular de personas en vías nacionales sin contar con autorización de la autoridad competente y/o que cuentan con autorización para el servicio de transporte especial de personas, la misma que en su apartado "V" se refiere al servicio de transporte turístico, correspondiente a la modalidad de Transporte Turístico Terrestre, que tiene por objeto el traslado de turistas hacia los centros de interés turístico y viceversa, desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta los puntos de destino.

En efecto, dicha Acta de Control, de acuerdo al Anexo V en mención, debe contener entre otros los siguientes: Literal a). Todos los requisitos generales detallados en el numeral 3.2.1. Literal c). Inicialmente el inspector deberá efectuar las siguientes preguntas a los pasajeros: ¿En qué lugar abordó el



"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"



vehículo? (lugar preciso). ¿En qué lugar bajara? (lugar preciso) ¿Cuál es el motivo del viaje? Literal d). ¿En caso que los usuarios manifiesten que son turistas o las respuestas a las preguntas del punto anterior den indicios de ello, (...) ¿El viaje es de ida y vuelta?, ¿Cuándo retornará del viaje? Visita Local: ¿Qué centros turísticos tiene como destino?, ¿Cuándo retornará del viaje?, entre otros.

Aclarando, que los Requisitos Generales contenidos en el numeral 3.2.1, referido en el **literal a)**, constituyen información básica que debe consignar toda Acta de Control levantada en las acciones de fiscalización, los cuales deberán ser llenadas de forma legible, sin borrones y con veracidad por parte del inspector responsable, según corresponda, siendo estos entre otros los siguientes: **Literal d)** Descripción de la Ruta, inicio y fin del servicio. **Literal f)** Descripción detallada de las observaciones detectadas. **Literal h)** Detallar pasajeros que se identificaron (consignar: nombre, apellido y documento de identidad); en caso que se negaran a identificarse consignar dicha observación en el Acta de Control precisando los motivos del mismo. **Literal i)** Consignar inmediatamente en el Acta las respuestas obtenidas a las preguntas realizadas por el inspector a los usuarios del servicio, conductores y transportistas de manera que estas sirvan para complementar las acciones de verificación como por ejemplo: Lugar de donde vienen. Lugar a donde se dirigen. Si retornaran al lugar de origen y cuánto han pagado por el servicio.

De las exigencias detalladas en esta parte, las mismas que condicionan la validez del Acta de Control, se advierte; que ninguno se ha incluido en los contenidos del Acta materia de la presente, por lo que existe insubsistencia en dicha Acta de Control N°0000770.

**Noveno.-** En consecuencia, respecto a la responsabilidad administrativa, debe evaluarse previamente a fin de aclarar cuál es la causa del mismo y en este caso se observa que dicha infracción materia de la presente habría sido ocasionado por una presunta negligencia del conductor ya que la referida hoja de ruta que corre a cargo del Transportista si ha existido, y el llenado de dicha hoja de ruta habría estado a cargo del conductor, y si no se ha llenado dicha hoja de ruta, entonces el responsable administrativamente sería el conductor, conforme lo establece el Art. 93°, numeral 93.3 del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC "El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta", siendo la misma norma en su Art. 3°, numeral 3.26 que define como conductor, a la persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos y asimismo en su Art. 3°, numeral 3.77, define como Transportista a la persona natural o jurídica que presta servicio de transporte



"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"



terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente. Por lo que, siendo que la apelada ha resuelto sancionar a la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C, una persona distinta que el presunto responsable administrativo, que en este caso sería el Conductor OLIVER COICAPUZA CÁRDENAS, hechos que constituirían causal de nulidad.

**Decimo.-** En consecuencia, a razón de los precitados considerandos, contando con el Informe Legal N° 1188-2016-GRJ/ORAJ de fecha 30 de diciembre del 2016, y al haberse demostrado que el en virtud a lo establecido en el Art. 93°, numeral 93.3 del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC y sus diferentes modificatorias, ya que conforme a los mismos *"El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta"*, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



**SE RESUELVE:**

1.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo Perú Andino S.A.C, debidamente representado por su Gerente General don **Andrés Manuel Cárdenas Sarmiento**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0001378-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Noviembre del 2016; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

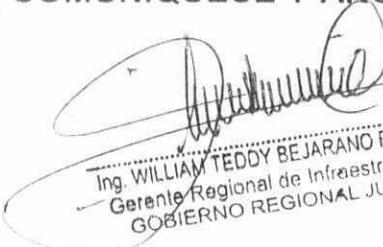
2.- **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 001378-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de noviembre del 2016, en virtud a las consideraciones expuestas en el presente informe

3.- **DERÍVESE**, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional a fin de que se determine responsabilidades concerniente a la nulidad de la Resolución N° 001378-2016-GRJ-DRTC/DR.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, al impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

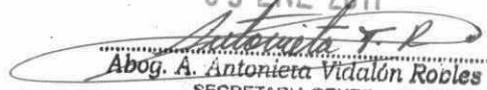
3.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 ENE 2017

  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL